

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-006-2012-00204-01
DEMANDANTE: GLORIA FLOREZ SEGURA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAPIRIPAN - META.
M. DE CONTROL: CONTRACTUAL.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de octubre de 2014, a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, *estimó* la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Municipio de Mapiripan – Meta.

ANTECEDENTES:

GLORIA FLOREZ SEGURA, en ejercicio del medio de control contractual, demandó al MUNICIPIO DE MAPIRIPAN y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAPIRIPAN - META, con el fin de que se declare el incumplimiento de los contratos de suministro celebrados con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MAPIRIPAN.

Como consecuencia, se paguen y liquiden los mismos, junto con los intereses moratorios y legales sobre los valores de los contratos de suministro celebrados; además de ello, se declare el cumplimiento y terminación de los contratos por parte de la contratista GLORIA FLORZ

SEGURA.

Dentro del término del traslado de la demanda, el Municipio de Mapiripán - Meta, propuso la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" la cual fue declarada probada por el *a quo*.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 02 de octubre de 2014, proferido en audiencia por el Juzgado Sexto Administrativo, se resolvió declarar probada la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta en la contestación de la demanda, por el Municipio de Mapiripán - Meta, al considerar que la parte demandante suscribió contrato únicamente con la empresa de servicios públicos de Mapiripán, en cuanto el Municipio de Mapiripán - Meta no tuvo incidencia en los haberes contractuales celebrados por las partes ya mencionadas y, por ende, la demandante pretende endilgar al Municipio de Mapiripán como si este hubiese tenido decisión alguna sobre dichos contratos.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, sosteniendo que existe un nexo causal entre las entidades demandadas, ya que la empresa de servicios públicos dependía de las ordenes que emitiera el Alcalde del Municipio de Mapiripán, por lo cual solicita que se declare no probada la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, concordante con los artículos 153 y el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación

contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que resuelve las excepciones previas.

Escuchados los argumentos esgrimidos por el *a quo* en audiencia inicial, que sustentan la providencia objeto de alzada, así como la postura del demandante, el problema jurídico se contrae a determinar, si debe prosperar o no la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Mapiripán, Meta.

Para la Sala, la respuesta al interrogante es en sentido positivo, esto es, que respecto del Municipio de Mapiripán – Meta debe prosperar dicha excepción, por las siguientes razones:

La Sala recuerda, que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. “Por su parte, la legitimación material en la causa

¹ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).

alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”.

Corolario de lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

En este orden de ideas, analizado el sub lite, la Sala establece que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación – material y funcional – entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso, ya que el Municipio de Mapiripán – Meta no actuó, ni se vinculó de alguna manera en los contratos de suministro, los cuales son objeto de la demanda, por cuanto la empresa de servicios públicos, como se evidencia en los estatutos, es una persona jurídica de naturaleza pública, con autonomía administrativa, patrimonio independiente y presupuesto propio, cuya representación la ejerce su gerente, que no tiene ningún vínculo jurídico directo con dicho municipio.

LO anterior resulta corroborado con la circunstancia de que en los hechos de la demanda no se propone en contra del citado municipio conducta, actuación u omisión que tenga que ver con el objeto de este litigio.

De lo expuesto, se debe concluir que el Municipio de Mapiripán – Meta, no debe responder solidaria, ni limitadamente, por las circunstancias, omisiones o hechos que se hayan derivado de la relación contractual surgida entre la señora GLORIA FLOREZ y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAPIRIPAN.

Así las cosas, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, en el auto dictado en la Audiencia Inicial celebrada el 02 de octubre de 2014, de declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* respecto Municipio de Mapiripán – Meta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 02 de octubre de 2014, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, a través del cual se declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Municipio de Mapiripán, Meta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 07



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE